

— Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe interpretarse en el sentido de que la extracción de células del cartílago articular del material cartilaginoso extraído a su vez de una persona y el posterior cultivo de tales células con objeto de ser implantadas de nuevo con fines terapéuticos constituyen «asistencia a personas físicas» en el sentido de dicha disposición.

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Bourges — Francia) — Lidl SNC/Vierzon Distribution SA

(Asunto C-159/09) (¹)

(Directivas 84/450/CEE y 97/55/CE — Requisitos de licitud de la publicidad comparativa — Comparación de precios de una selección de productos alimenticios comercializados por dos cadenas de tiendas competidoras — Productos que satisfacen las mismas necesidades o tienen la misma finalidad — Publicidad engañosa — Comparación de una característica verificable)

(2011/C 13/13)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Bourges

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lidl SNC

Demandada: Vierzon Distribution SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de commerce de Bourges — Interpretación del artículo 3 bis de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y de publicidad comparativa (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 290, p. 18) — Requisitos de licitud de la publicidad comparativa — Comparación de los precios practicados por una cadena competidora de grandes almacenes — Bienes que satisfacen las mismas necesidades o que tienen la misma finalidad.

Fallo

1) El artículo 3 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que el mero hecho de que los productos alimenticios difieran en cuanto a su carácter comestible y al placer que procuran al con-

sumidor en función de las condiciones y del lugar de su fabricación, sus ingredientes y la identidad de su fabricante, no excluye que la comparación de tales productos pueda satisfacer la exigencia impuesta por dicha disposición de que los productos satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad, es decir, que sean suficientemente intercambiables.

2) El artículo 3 bis, apartado 1, letra a), de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55, debe interpretarse en el sentido de que una publicidad como la controvertida en el asunto principal puede resultar engañosa, en particular:

— si se constata, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes en el caso de autos, y, en particular de las indicaciones u omisiones que acompañan a dicha publicidad, que la decisión de compra de un número significativo de consumidores a los que va dirigida dicha publicidad puede ser adoptada en la creencia errónea de que la selección de productos realizada por el anunciante es representativa del nivel general de precios de éste último respecto del de su competidor, y que, en consecuencia, comprando asiduamente sus productos de consumo habitual al anunciante y no al referido competidor, dichos consumidores lograrán el mismo nivel de ahorro que el anunciado por dicha publicidad, o incluso en la creencia errónea de que todos los productos del anunciante son menos caros que los de su competidor, o

— si se constata que, a los efectos de una comparación realizada exclusivamente desde la perspectiva de los precios, se seleccionaron productos alimenticios que, en realidad, presentan diferencias que condicionan de manera considerable la elección del consumidor medio, sin que dichas diferencias se recojan en la publicidad de que se trata.

3) El artículo 3 bis, apartado 1, letra c), de la Directiva 84/450, en su versión modificada por la Directiva 97/55, debe interpretarse en el sentido de que el requisito de verificabilidad establecido en dicha disposición exige, en lo que respecta a una publicidad como la controvertida en el asunto principal que compara los precios de dos selecciones de bienes, que los bienes de que se trata puedan identificarse con precisión sobre la base de la información contenida en dicha publicidad.

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-164/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Directiva 79/409/CEE — Excepciones al régimen de protección de las aves silvestres — Caza)

(2011/C 13/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: C. Zadra y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y G. Fiengo, abogado)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1) — Excepciones al régimen de protección de las aves silvestres — Regione Veneto.

Fallo

- 1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, al haber adoptado y aplicado la Regione Veneto una normativa que autoriza excepciones al régimen de protección de las aves silvestres que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 9 de la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 180 de 1.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/Irlanda

(Asunto C-226/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2004/18/CE — Procedimientos de adjudicación de contratos públicos — Adjudicación de un contrato para servicios de interpretación y de traducción — Servicios comprendidos en el anexo II B de dicha Directiva — Servicios no sujetos a todos los requisitos de esta — Ponderación de los criterios de adjudicación determinada después de la presentación de las ofertas — Modificación de la ponderación a raíz de un primer examen de las ofertas presentadas — Respeto del principio de igualdad de trato y de la obligación de transparencia)

(2011/C 13/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Konstantinidis y A.-A. Gilly, agentes)

Demandada: Irlanda (representantes: D. O'Hagan, agente, A. Collins, SC)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Procedimientos de adjudicación de contratos públicos — Adjudicación de un contrato de servicios de interpretación y traducción — Servicios no sujetos a todos los requisitos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos

públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114) — Ponderación de los criterios de adjudicación tras la presentación de las ofertas — Principios de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia.

Fallo

- 1) *Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de igualdad de trato y de la obligación de transparencia que de él se deduce, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al modificar la ponderación de los criterios de adjudicación de un contrato de prestación de servicios de interpretación y de traducción a raíz de un primer examen de las ofertas presentadas.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *La Comisión Europea e Irlanda cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 220, de 12.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundespatentgericht — Alemania) — Hogan Lovells International LLP/Bayer CropScience AG

(Asunto C-229/09) (¹)

[Derecho de patentes — Productos fitosanitarios — Reglamento (CE) n° 1610/96 — Directiva 91/414/CEE — Certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios — Concesión de un certificado para un producto que ha obtenido una autorización de comercialización provisional]

(2011/C 13/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundespatentgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hogan Lovells International LLP

Demandada: Bayer CropScience AG

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundespatentgericht — Interpretación artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios (DO L 198, p. 30) — Requisitos para obtener un certificado complementario de protección — Posibilidad de expedir dicho certificado sobre la base de una autorización de comercialización previa emitida con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE — Sustancia activa yodosulfurón.